



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022

Referencia: **EJECUTIVO No. 110013103045 2021 00484 00**
Demandante(s): **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado(s): **JAIRO MUÑOZ MARTÍNEZ y AMANDA CORTES TOCASUCHE**

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído calendado 22 de octubre de 2021 esta sede judicial dispuso librar mandamiento de pago; a su turno, la intimación de la demandada AMANDA CORTES TOCASUCHE se surtió conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹, permaneciendo en silencio dentro del término de ley.

En lo que respecta al demandado JAIRO MUÑOZ MARTÍNEZ téngase en cuenta que por auto del 28 de abril de 2022 se dispuso remitir las diligencias a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por cuanto, el mismo ingresó en proceso de reorganización.

II. CONSIDERACIONES

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Ningún reparo debe plantearse sobre el particular como quiera que la acción impetrada es apta formalmente, los intervinientes poseen capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y dirimir el litigio.

2.2. FUNDAMENTO DE LA EJECUCIÓN

Al analizar los documentos que se acompañaran a la demanda como báculo de la ejecución, se entreve que estos llenan a plenitud las exigencias del canon 422 del C.G del P., para ser tenidos como títulos valores pagarés, de los que además se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

2.3. ADECUACIÓN NORMATIVA

A voces del artículo 440 del C.G del P., si fenecido el lapso para formular excepciones la extrema pasiva no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, dispondrá el avalúo y remate de los bienes cautelados de los demandados o los que en el

¹ [08AportanTramiteNotificacion.pdf \(sharepoint.com\)](#)

futuro fueren objeto de tales medidas, que dispongan la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas en el proceso.

En el asunto de autos, precisamente, la accionada AMANDA CORTES TOCASUCHE se enteró en legal forma de las presentes diligencias, sin que hubiera emitido pronunciamiento alguno dentro del término de ley, supuesto de hecho que, sin más, impone la adecuación normativa según lo establecido en la regla procesal aludida.

En armonía de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

3. RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes que se encuentran debidamente embargados, previo secuestro y avalúo, para que con el producto de la venta se paguen el crédito y las costas.

SEGUNDO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución respecto de la demandada **AMANDA CORTES TOCASUCHE**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago.

TERCERO: **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$3.270.000,00.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CÉCILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
No. 084, del 9 de agosto de 2022.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria